

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0186

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE** presentada por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANIEL HERNÁNDEZ GALINDO**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d03e2700b47c847455aa546657be44aca9773673dc8ba0529ce20d810a43740**

Documento generado en 23/05/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0182

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213/2022, acreditando que el poder otorgado por el apoderado general del demandante, fue remitido al abogado Camilo Montoya reyes desde la dirección de correo electrónico de éste; en caso contrario, apórtese bajo los apremios del artículo 74 Ejusdem.
- ii) **ACREDITESE** en los mismos términos, a los referidos en el literal que precede, la sustitución del mandato.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ee11d4407da273a0049bc375498f723c368081cbfab0454e8458a0c1f0e44**

Documento generado en 23/05/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0180

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213/2022, acreditando que el poder otorgado por el demandante, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en razón de ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil.
- ii) **ARRIME** el contrato de leasing que soporte las pretensiones que reclama frente a los cánones de arrendamiento, así como el otro sí.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b081c44524c2d4406668d70800b035e96c2a7c0314582834b1a551e297e8fc**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0176

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que se reclama derechos reales, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la naturaleza del mismo.

Reglamenta el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que: *“en tratándose de derechos reales será competente a modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

En efecto, las pretensiones descansan sobre la garantía hipotecaria, cuyo bien se encuentra situado en la ciudad de GUAPI del Departamento del CAUCA, tal como se verifica del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, por consiguiente, el Juzgado no es competente por factor territorial para conocer de la misma.

En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra **FLORINDA RIASCOS BANGUERA**

2.- REMITIR la misma al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** de la ciudad de GUAPI del Departamento de CAUCA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE MAYO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d2936cb5ec01623c89405b0e2377940220819318acb3c4f2663647894b17d**

Documento generado en 23/05/2023 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0170

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CORRIJA** el hecho tercero, literal c) en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, el inscrito allí, difiere del que se registró, en el contrato de promesa de compraventa .
- ii) **APORTE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, puesto que, revisados los certificados de tradición aportados con la demanda, ninguno se encuentra a nombre del demandado, por ende, las medidas cautelares, que dice reclamar con el libelo, serían improcedentes (Arts. 90- 7 y 621 del CGP).

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476be1e95b48b89095314e0aba7dcca9606c8ee6ea1afeca1606c7f144425b4**

Documento generado en 23/05/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2023-00061

En atención a la petición de la parte demandante visible en el archivo 05 y teniendo en cuenta que se radicó recurso de reposición contra la decisión del Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, pero el mismo no fue resuelto y se remitió a esta sede judicial el expediente de la referencia, se considera pertinente, previo a iniciar el trámite que corresponda enviar las diligencias al Juzgado antes citado para que se pronuncie frente al reproche elevado contra el proveído que resolvió las excepciones; luego de ello, en caso de regresar las diligencias a esta sede judicial y de ser pertinente se resolverá lo que corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5881dbae25129895cd608fa5022297884f38aa6989283f814fd31af1c1b449**

Documento generado en 23/05/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Declaratoria de Nulidad de Escritura Pública
Radicado: 2022 – 00381
Decisión: Rechaza demanda por competencia
Proveído: Interlocutorio N° 132

En conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial visible en el archivo 06, mediante el cual se explica lo relativo al error que se presentó en la radicación de la demanda de la referencia y la 2022-00383

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que esta sede judicial no es la competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta lo que dispone el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso *“Competencia de los Jueces de Familia en Primera instancia. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto de la referencia sea asignado a un juez de familia (reparto), pues la finalidad del líbello de la referencia es para declarar la nulidad de la escritura 1769 de 2020 por objeto ilícito en la adjudicación de la sucesión realizada por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá. Ofíciense.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af082313cb084c786922c22fe6b7a050c8650a7d1bbf13e2041da6bbe55a6b08**

Documento generado en 23/05/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00193 – 00

Reconózcase personería al abogado RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.253.701, portador de la tarjeta profesional N°197.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 10.

Reconózcase personería al abogado CONSUELO CORREAL CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.694.259, portadora de la tarjeta profesional N°58.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder y anexos visibles en folio 275 del archivo 11.

Por secretaría compártase el link a la abogada antes mencionada para que pueda consultar el proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la notificación según se informó por secretaria (fl.302 del archivo 11), se le requiere para que en el término de la ejecutoria de este proveído proceda a acreditar la notificación del demandado.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior en el término concedido se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que acreditada la notificación o después de tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada se contabilicen los términos a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 076

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO N.º 3382618

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS** (a) identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1526283791 y la tarjeta de abogado (a) No. 197844

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co o en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMBLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3280712

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **CONSUELO CORREAL CAGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31694238** y la tarjeta de abogado (a) No. **58350**

Página 1 de 1

Este Certificado se acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32da42bc8b7add1ef2a8b2ec120c302c2aa1ddf9d1133f0bafdd94dc9b63b206

Documento generado en 23/05/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00147 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°133

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial del archivo 07, mediante el cual se informa la situación que se presentó respecto a la entrada del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e4abb68533b464db5b2644d2444a7705c7df091d679ae99b6dbd249789f12**

Documento generado en 23/05/2023 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00193 – 00

Reconózcase personería al abogado RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.253.701, portador de la tarjeta profesional N°197.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 10.

Reconózcase personería al abogado CONSUELO CORREAL CASAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.694.259, portadora de la tarjeta profesional N°58.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder y anexos visibles en folio 275 del archivo 11.

Por secretaría compártase el link a la abogada antes mencionada para que pueda consultar el proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado la notificación según se informó por secretaria (fl.302 del archivo 11), se le requiere para que en el término de la ejecutoria de este proveído proceda a acreditar la notificación del demandado.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior en el término concedido se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que acreditada la notificación o después de tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada se contabilicen los términos a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p><u>76</u></p>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO N.º 338818

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS** (a) identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1526283791 y la tarjeta de abogado (a) No. 197844

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co o en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3280712

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **CONSUELO CORREAL CAGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31694238** y la tarjeta de abogado (a) No. **58350**

Página 1 de 1

Este Certificado se acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMLIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72b292e3b27a9eb1e7788af96d65ce0b9bd039704b809d1e053aa1103def54**

Documento generado en 23/05/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00133-00

En atención a que venció el término de suspensión decretado en proveído del 16 de junio de la pasada anualidad se considera procedente tener en cuenta que se reanudaron las diligencias de la referencia.

De otro lado, obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ab4382d5aceec1a5d8adf790a7783699ab3602c4b5afa977dc5d2758b988c**

Documento generado en 23/05/2023 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00127 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°133

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial del archivo 07, mediante el cual se informa la situación que se presentó respecto a la entrada del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436a71e4e53ce9ed1529e9c55d41e5ef63aa63151b585a02c028688de99b39d**

Documento generado en 23/05/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0404

Sería del caso, entrar a librar mandamiento de pago, pero conforme a la documentación arrojada por la abogada del demandado, en el que pone en conocimiento que el señor WILLAN HERNAN GALVIS BULLA, entró en proceso de Reorganización, y como prueba de ello, adosa la comunicación con radicado No. 2023-01-209916 de data 13/04/2023, contentiva del Auto que admite al demandado en proceso de Reorganización, expediente #103779 y proceso No. 2023-INS-1596, emanado de la Superintendencia de Sociedades, se tiene que el mismo debe remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*"

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán al promotor a efectos de que los incorpore en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

1.- REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA**, a la COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte. Oficiese.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares. Oficiese.

3.- DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medidas cautelares aquí decretadas, si las hubiere.

3.- ENTERAR de lo decidido en esta providencia, a la parte demandante, por el medio mas expedito. **Secretaría** proceda en debida forma.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE MAYO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6b62f07efb7efe67b5e2d16885e3c69f8148810644fed18f2811115ab87e9**

Documento generado en 23/05/2023 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00361-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Banco Falabella y AV Villas visibles en los archivos 04 y 06 del cuaderno de medidas

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86500b17188a11406ad98b7003199fc4059af3518932a3a6eccff251e6117d**

Documento generado en 23/05/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00361-00

Reconózcase personería al abogado CARLOS JULIO MEDINA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.687.672 portador de la tarjeta profesional N°282.902 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 06 del cuaderno principal.

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 07 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Aceptase la renuncia al poder visible en el archivo 08 que presentó la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO quien venía actuando como apoderada del ejecutante (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., <u>24 de mayo de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>076</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6577a24550a7dbeb75cc38087650d1821672562bc78bd1c4ecba16ef731205c9**

Documento generado en 23/05/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00011

Dado que se aclaró el radicado del expediente ya que se había relacionado con otro número en el listado de entradas, se procede a resolver lo que corresponde.

En consecuencia, en atención a la petición del apoderado de la parte demandante, se considera pertinente advertir que la demanda se presentó de manera virtual; sin embargo, atendiendo la constancia del folio 140 se dispone que por secretaría se proceda a la entrega del título ejecutivo que se recibió en original previo informe al interesado del día en que puede retirarlo.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fff1bbc5f6ac2c8840f6b5b701df8e30b940767c5e6764b634a427c8ac722b**

Documento generado en 23/05/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2020-00259-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 04 del cuaderno principal, mediante la cual se allega la notificación a la vinculada CENTRAL LECHERA DE MANIZALES quien no se pronunció según indicó secretaria en el informe secretarial del folio 9 del mencionado archivo.

No obstante lo anterior, se requiere al accionante para que allegue el certificado de existencia y representación donde pueda establecerse que el correo al que se remitió la notificación corresponde a la entidad denominada CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ.

Reconózcase personería al abogado CAMILO ESCOVAR PLATA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.313.710 portador de la tarjeta profesional N°50.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias (archivo 05).

Reconózcase personería a la abogada MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.561.031 portadora de la tarjeta profesional N°57.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias (archivo 06).

Tómese nota que el Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció frente a la acción de la referencia y ello se puso en conocimiento de las partes como se observa en el folio 27 del archivo 06.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía N°1.047.437.790 portadora de la tarjeta profesional N°317.496 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 08 del cuaderno principal.

Reconózcase personería al abogado MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.897.756, portador de la tarjeta profesional N°192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como

apoderado de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 09.

Téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD se pronunció de la acción de la referencia conforme obra dentro del archivo 09, por tanto, se pone en conocimiento de la parte accionante dicha contestación para los fines a que haya lugar, se solicita a secretaría contabilice los términos pertinentes y se advierte a la mencionada entidad que sobre su desvinculación se resolverá en el momento procesal pertinente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

76

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3278544

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CAMILO ESCOVAR PLATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19313710 y la tarjeta de abogado (a) No. 50213

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3278581

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51561031** y la tarjeta de abogado (a) No. **57775**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3278559

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1047437790 y la tarjeta de abogado (a) No. 317496

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3278562

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79897756** y la tarjeta de abogado (a) No. **192663**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077376dda368383a50167f64be0914bb4020bca26d39e4488f347aef73b035**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2020-00259-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°131

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO contra el auto que admitió la acción popular (archivo 05 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no es la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado en la acción popular de la referencia, ni es la instancia competente para efectuar otras declaraciones en el ámbito de sus funciones frente al tema debatido (art. 121 Superior), toda vez que tales materias se encuentran asignadas a otras instituciones del Estado, ya vinculadas al proceso, razón por la cual la participación de esa Cartera Ministerial en la acción popular de la referencia resulta inocua e improductiva. Se refirió al numeral 17 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, y dijo que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes; a lo cual se agrega lo consignado por el apoderado judicial del accionado *“Almacenes Éxito en el numeral 3.1. de su contestación, visible a folio 239 del Cuaderno Principal, donde explica que corresponda la SIC la verificación del rotulado de los productos, aserto que igualmente es respaldado por la nutrida jurisprudencia citada por el ciudadano Libardo Melo Vega...”*

Indicó que al tenor de lo previsto en los artículos 37 y 51 de la Resolución No. 2674 de 2013, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Registro Sanitario y el Permiso Sanitario de los alimentos está a cargo del INVIMA, amén de las responsabilidades correlativas de la Secretaría Distrital de Salud; mientras que *“Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social”* y los Ministerios tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen (arts. 115 y 208 C.P), Además, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (art. 121 C.P.).

Agregó que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo principal, dentro del marco de su competencia, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior. (Arts. 1º y 2º Decreto 210 de 2003), lo cual evidencia y ratifica su falta de competencia para intervenir en el presente expediente. Por ello, pidió revocar el auto admisorio con el propósito de que se excluya de la acción popular al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Al descorrerse el traslado del recurso, el apoderado de la parte actora guardó silencio según informe secretarial del folio 13 del archivo 5.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”

2) De acuerdo a lo anterior, es importante advertir que la acción de la referencia se admitió únicamente contra ALMACENES ÉXITO S.A. y el hecho de haber dispuesto que se comunicara a varias entidades, entre ellas a la que recurrente no implica que sea quien este quebrantando los derechos que se alegan, sino que puede intervenir y ello con ocasión a que puede haber conocido con ocasión de sus funciones, sin que ello implique que se le esté acusando de alguna situación dentro de las diligencias, por tanto, no hay lugar a revocar el auto que admitió la acción constitucional, pues se reitera a la recurrente que únicamente se dispuso comunicarle el auto que admitió la acción popular como se hizo con otras entidades entre ellas la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Ministerios de Industria y Comercio, a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria Distrital de Salud, al INVIMA, a Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles-.

En consecuencia, no hay lugar a recovar el proveído objeto de reproche porque se insiste el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO no es la entidad accionada sino que se le puso en conocimiento la situación que se ventila al interior de las diligencias por si tenía alguna manifestación que realizar, sin que se insiste ello implique

que se le esté imponiendo alguna carga o atribuyendo alguna vulneración de los derechos que se alegan en el caso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la acción popular.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e302aa38877a4adedda8a0982c58a690a797bc4f249c636bbf008026c43e9c**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0632

Conforme a las actuaciones surtidas en el proceso, y, de los escritos presentados por la pasiva el día 9 de marzo de 2020, mediante el cual allegó la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio, y, demanda de reconvención, se insta:

DAR traslado la secretaría, en la forma prevista en el artículo 370 del ordenamiento general del proceso, en concordancia con el canon 110 de la misma codificación, de la contestación de la demanda, formuladas por la pasiva, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca703a5eb6b645731a9a1a71f4477a108d33900827f242e00da6c0cb6ea00991**

Documento generado en 23/05/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal (Reconvención) No. 2019 0632

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **AMPLIE** los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a que hace referencia, en el numeral 3° de la demanda de reconvención.
- ii) **DETERMINE** en el acápite de pruebas, el objeto de la inspección judicial y qué documentos debe exhibir la parte demandada, tal como lo manda el canon 226 y 266 Eiusdem.
- iii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, el apoderado, y los testigos, recibirán notificaciones personales.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE MAYO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9baa68cd6083d657f73226685cf52b7a4cbf81109def5f547b2ac275ed2344**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0632

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la pasiva, contra el ordinal II del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se indicó que la demandada había guardado silencio en el término para comparecer al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene que, la demanda la contestó el 9 de marzo del 2020, donde objetó el juramento y presentó demanda de reconvenición que, junto al presente recurso anexo copias.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión al expediente, observa que, por auto del 10 de febrero de 2021, se determinó:

*"Finalmente, teniendo en cuenta que el extremo demandado **contestó la demanda**, tal como obra a folio 95 del presente cuaderno, por secretaría termínese la contabilización de términos y de ser el caso, súrtase el traslado respectivo."*

Ahora bien, la contabilización del término referido en el informe secretarial, correspondía a la interrupción que soportó el traslado de la demanda, tal como se dejó explicado el auto antes referido.

En dicha providencia, se expuso que, habiéndose notificado el demandado el 18 de diciembre de 2019, la demandada contaba con 20 días para allegar contestación; sin embargo, el día 14 de enero de 2020 se interpuso reposición en contra del auto admisorio, y otros recursos. Finalmente mediante auto del 3 de marzo de 2020, se dio la orden final para que la demandada compareciera al proceso, como en verdad lo hizo, con su escrito del 9 de marzo de 2020.

Bajo este contexto, le asiste la razón al demandado, y se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **II** del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

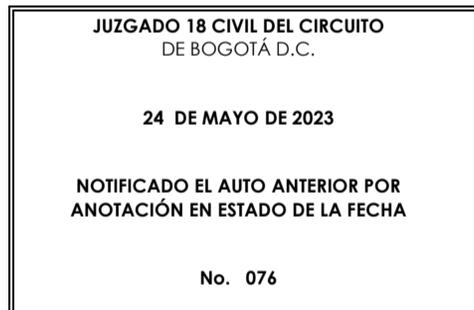
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac39fd884e60ee999d29c3c2edaad14478d3feb4374026e072def61d71936a**

Documento generado en 23/05/2023 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00237-00 FOLIO: 128 TOMO: XXIV

En atención a la solicitud del archivo 03 se considera pertinente negar dicha medida debido a que el proceso que se tramita es una entrega del tradente al adquirente y esta sede judicial no considera procedente en el caso bajo estudio decretar el embargo de cánones de arrendamiento.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante la documental allegada en el archivo 04, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

De otro lado, se insiste en el requerimiento realizado al abogado JUAN VILLAMIL TORRES para que aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada y acredite la calidad de quien le otorgó poder.

Finalmente, en atención a la petición del archivo 05 se considera pertinente advertir al interesado que el link del expediente le fue compartido conforme obra en el archivo 06.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
76

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2ab67f763f8ed13c02eabd92eeb5c607d07844a2ce3512ae252806add8bec**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2017 – 00311

Dado que a pesar de los requerimientos realizados a la parte accionante para que realice la gestión de notificación conforme se dispuso en proveído del 29 de enero de 2020, no se ha cumplido con ello, el despacho atendiendo lo que indica el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo expuesto en la sentencia STC14483-2018 Radicación N° 66001-22-13-000-2018-00755-01 con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera pertinente que por secretaría se notifique a OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ, NORMA MAYA HOYOS, VICTOR MANUEL POVEDA POVEDA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS y SUSANA CORREA BOTERO conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En caso que no sea posible la anterior notificación, desde ya se dispone que por secretaria se oficie a la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ en su condición de defensora pública adscrita a la Unidad de Defensoría Pública del Programa de Derecho Administrativo de la Regional de Bogotá para que preste la colaboración necesaria y se pueda materializar la notificación de OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR, DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ, NORMA MAYA HOYOS, VICTOR MANUEL POVEDA POVEDA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS y SUSANA CORREA BOTERO.

Una vez notificados los mencionados vinculados y corridos los términos pertinentes, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponde.

Finalmente, se considera pertinente advertir que frente a uno de los vinculados que se mencionó en el proveído de 29 de enero de 2020, esto es CARLOS HOLMES TRUJILLO no se dispondrá diligencia alguna, teniendo en cuenta que el mismo según es de público conocimiento falleció el 26 de enero de 2021 (pantallazo adjunto)

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 076



Información

Carlos Holmes Trujillo García fue un abogado, escritor y político colombiano. Durante su carrera política, fue alcalde de Santiago de Cali, miembro de la Asamblea Constituyente de 1991, diplomático, así como ministro del Interior, de Educación, de Relaciones Exteriores y de Defensa en diferentes gobiernos. [Wikipedia](#)

Nacimiento: 23 de septiembre de 1951, [Cartago](#)

Fallecimiento: 26 de enero de 2021, [Bogotá](#)

Partido: [Centro Democrático](#)

Cónyuge: [Alba Lucía Anaya](#) (m. 1997)

Cargos anteriores: [Ministro de Defensa Nacional de Colombia](#) (2019–2021), [MÁS](#)

Padres: [Genoveva García](#), [Carlos Holmes Trujillo](#)

Organización fundada: [Centro Democrático](#)

[Comentarios](#)

Comentarios

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642dd399e380cfd2c514b85918fdceddb2994e1c6e48db2b2b0dae3ffeb678d9**

Documento generado en 23/05/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00383– 00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las facturas visibles a folios 10, 11 y 16 a 18 de este cuaderno que se entiende son las que se presentan como, base del recaudo ejecutivo (a pesar que se mencionan otras), se observa que ninguna cumplen con lo que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, ni con lo que dispone el Decreto 2242 de 2015 y demás normas concordantes, pues a pesar que se mencionan unas facturas.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

76

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d07c8ec3443c9df8a7bf45aca7358b9760122a8bfe05438efca7368805b1a8**

Documento generado en 23/11/2022 08:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0194

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada por **ARIOLFO VILLAMIL DÍAZ** contra **LUIS ANTONIO ROJAS SLAZAR, así:**

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° De la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

IV.- DAR traslado de la demanda a los demandados, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- PRESTAR caución por la suma de **\$44.000.000** pesos m/cte., que equivale al 20% de las pretensiones, previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del CGP., a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

VI.- RECONOCER personería al abogado GERMAN RONCANCIO MORALES como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

24 DE MAYO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7eab25c0e2497e36da3508ea14e5f2df39ece9df3a6cb8f11c9871657c02f8**

Documento generado en 23/05/2023 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0192

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el motivo por el cual se reclama dos veces el mismo capital, relacionados en la pretensión 1.5, 1.6, y 1.7 de las pretensiones. Observe el interesado que los numerales en comento encierran los mismos periodos reclamados; por consiguiente, se está reclamando dos veces un capital.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>24 DE MAYO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 076</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920956b172e2ea203c3969e65bed5896c88ab957a883b8dd48ebe473af9221dd**

Documento generado en 23/05/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0190

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del inmueble (Art. 26-3 Ibidem)
- ii) **ARRIME** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, con fecha reciente, puesto que, el aportado es de abril de 2022.
- iii) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo exige el artículo 375 Ibidem.
- iv) **ADICIONE** los hechos de la demanda, y las pretensiones, registrando la identificando el bien que se reclama en usucapión por su folio de matrícula inmobiliaria.
- v) **ALLEGUE** la identificación del perito, indicando nombre, dirección de ubicación, correo electrónico, que actuará el día de la inspección judicial. Se le advierte al interesado que el perito debe ser topógrafo y llenar las exigencias de que habla el artículo 48-2 Eiusdem; pues se advierte que el dictamen lo aporta un perito evaluador de bienes inmuebles.
- vi) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, indicando el canal digital donde deben ser notificados,

los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

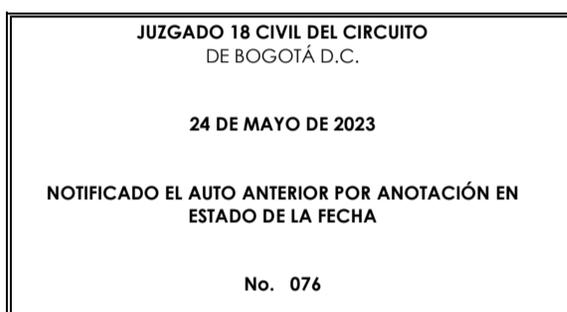
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826df987c1c571effae723830c611d8c628c3f260612097c169971e055745dd4**

Documento generado en 23/05/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>